

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAP-S2-0061-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 19-07-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Etapas / 6. De la Resolución Final de Saneamiento /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Control de Calidad /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Control de Calidad /

Problemas jurídicos

Interpone Demanda Contenciosa Administrativa impugnando la Resolución Suprema 22247 de 9 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- 1) Falta de motivación y fundamentación, irregularidades en el saneamiento de los predios, falta de consideración y homologación del acuerdo conciliatorio.
- 2) Irregular Resolución Administrativa RES-ADM.RA SS 097/2013 de 7 de mayo y vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, falta de reposición del antecedente agrario del predio "El Pajal", vulneración del derecho a la defensa y a la repetición por falta de respuesta a memoriales de solicitud de ampliación de plazo de pericias de campo, cumplimiento de la Función Económico Social del predio "El Pajal", omisión de análisis del acuerdo transaccional en el Informe en Conclusiones, e indebida exclusión de la co-propietaria Marlene Justiniano de Daza.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Las resoluciones emergentes de un control de calidad, supervisión y seguimiento, de ninguna manera pueden fusionarse con una resolución de inicio de procedimiento; en el caso presente, según el demandante, la Resolución Administrativa RES-ADM.RA SS N° 097/2013 de 7 de mayo de 2013 fusiono ambas resoluciones en una sola, disponiendo en la CLAUSULA SÉPTIMA la notificación mediante edictos, ignorando que dicha resolución también estaba anulando obrados, toda vez que, primero debió emitirse una resolución específica de control de calidad, notificando de manera personal a las partes,

tal como se habría realizado con la Resolución Administrativa DDSC-RA N° 429/2011 de 7 de diciembre de 2011, que sí sería notificada de manera personal".

"Sobre este particular, cabe señalar que el art. 65 del D.S. N° 29215 establece: "Las Resoluciones Administrativas, deberán observar las siguientes formalidades: a) Será dictada por autoridad competente; b) Se emitirá por escrito, consignará un número correlativo, lugar y fecha de emisión, nombre cargo y firma de la autoridad que la emite. Además deberá constar la firma del Responsable Jurídico de la Unidad de donde procede la Resolución y c) Toda Resolución deberá basarse en un informe legal y cuando corresponda además un informe técnico" y el art. 66, prescribe: "Las Resoluciones Administrativas en general deberán contener: a) Relación de hecho y fundamentación de derecho que se toman en cuenta para su emisión y b) La parte resolutive no deberá ser contradictoria con la considerativa y expresará la decisión adoptada por la autoridad de manera clara, precisa y con fundamento legal".

### **Síntesis de la razón de la decisión**

Declara PROBADA la demanda contenciosa administrativo, declarando nula la Resolución Suprema 22247 de 9 de octubre de 2017, referente únicamente al predio "El Pajal", con base en el siguiente argumento:

1) El INRA ha incumplido las normas establecidas para el proceso administrativo de saneamiento de la propiedad agraria con relación al predio denominado "EL PAJAL".

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Las resoluciones emergentes de un control de calidad, supervisión y seguimiento, de ninguna manera pueden fusionarse con una resolución de inicio de procedimiento.

### **Contextualización de la línea jurisprudencial**

Sentencia Agraria Nacional S1° N° 018/2004 de 28 de octubre de 2004 y Sentencia Agroambiental Nacional S2° N° 0087/2016 de 30 de agosto de 2016.

## **FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.2**

### **TEMÁTICAS RESOLUCIÓN**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Etapas / 6. De la Resolución Final de Saneamiento /**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Control de Calidad /**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Control de Calidad /**

**Problemas jurídicos**

1) Falta de motivación y fundamentación, irregularidades en el saneamiento de los predios, falta de consideración y homologación del acuerdo conciliatorio.

2) Irregular Resolución Administrativa RES-ADM.RA SS 097/2013 de 7 de mayo y vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, falta de reposición del antecedente agrario del predio "El Pajal", vulneración del derecho a la defensa y a la repetición por falta de respuesta a memoriales de solicitud de ampliación de plazo de pericias de campo, cumplimiento de la Función Económico Social del predio "El Pajal", omisión de análisis del acuerdo transaccional en el Informe en Conclusiones, e indebida exclusión de la co-propietaria Marlene Justiniano de Daza.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"Las resoluciones emergentes de un control de calidad, supervisión y seguimiento, de ninguna manera pueden fusionarse con una resolución de inicio de procedimiento; en el caso presente, según el demandante, la Resolución Administrativa RES-ADM.RA SS N° 097/2013 de 7 de mayo de 2013 fusiono ambas resoluciones en una sola, disponiendo en la CLAUSULA SÉPTIMA la notificación mediante edictos, ignorando que dicha resolución también estaba anulando obrados, toda vez que, primero debió emitirse una resolución específica de control de calidad, notificando de manera personal a las partes, tal como se habría realizado con la Resolución Administrativa DDSC-RA N° 429/2011 de 7 de diciembre de 2011, que sí sería notificada de manera personal".

"Sobre este particular, cabe señalar que el art. 65 del D.S. N° 29215 establece: "Las Resoluciones Administrativas, deberán observar las siguientes formalidades: a) Será dictada por autoridad competente; b) Se emitirá por escrito, consignará un número correlativo, lugar y fecha de emisión, nombre cargo y firma de la autoridad que la emite. Además deberá constar la firma del Responsable Jurídico de la Unidad de donde procede la Resolución y c) Toda Resolución deberá basarse en un informe legal y cuando corresponda además un informe técnico" y el art. 66, prescribe: "Las Resoluciones Administrativas en general deberán contener: a) Relación de hecho y fundamentación de derecho que se toman en cuenta para su emisión y b) La parte resolutive no deberá ser contradictoria con la considerativa y expresará la decisión adoptada por la autoridad de manera clara, precisa y con fundamento legal".

**Síntesis de la razón de la decisión**

Declara PROBADA la demanda contenciosa administrativo, declarando nula la Resolución Suprema 22247 de 9 de octubre de 2017, referente únicamente al predio "El Pajal", con base en el siguiente argumento:

1) El INRA ha incumplido las normas establecidas para el proceso administrativo de saneamiento de la propiedad agraria con relación al predio denominado "EL PAJAL".

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Toda Resolución deberá basarse en un informe legal y cuando corresponda además un informe técnico; las Resoluciones Administrativas en general deberán contener: a) Relación de hecho y fundamentación de derecho que se toman en cuenta para su emisión y b) La parte resolutive no deberá ser contradictoria con la considerativa y expresará la decisión adoptada por la autoridad de manera clara, precisa y con fundamento legal.

**Contextualización de la línea jurisprudencial**

Sentencia Agraria Nacional S1° N° 018/2004 de 28 de octubre de 2004 y Sentencia Agroambiental Nacional S2° N° 0087/2016 de 30 de agosto de 2016.